



## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2016 17393
<b>DELITO:</b> Lesiones personales culposas
<b>CONDENADO:</b> CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Veintiséis Penal Municipal Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación de sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> CONFIRMA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 18</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 116</b>

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós

### ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor de **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** en contra de la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, por medio de la cual lo condenó, como autor material, del delito de Lesiones personales culposas, imponiéndole la pena principal de seis (6) meses y doce (12) días de prisión, multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, prohibición para conducir vehículos automotores por un periodo de dieciséis (16) meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

pena restrictiva de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Según los hechos jurídicamente relevantes, plasmados en el escrito de acusación, se dice que a eso de las 03:15 p.m. del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis, en la carrera 94 con calle 35 B del barrio Santa Mónica de esta ciudad cuando Cindy Yuliana García Pineda, se movilizaba en la moto de placas NVW 90C, por la carrera 94, en sentido sur norte, colisionó con el vehículo de placas BJC 993, conducido por **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA**, que se desplazaba por la carrera 94 en sentido contrario, esto es, norte sur, automotor que, se afirmó, giró, de manera intempestiva, hacia la izquierda para ingresar a la calle 35 B.

Se consignó que la violación al deber objetivo de cuidado consistió en que el vehículo conducido por **OSPINA VILLA** se desplazaba por la carrera 94, realizando un giro a la izquierda de manera intempestiva, sin colocar direccionales, interrumpiendo la trayectoria de la motocicleta.

Se plasma que, a causa de estos hechos, medicina legal dictaminó a Cindy Yuliana García Pineda, una incapacidad definitiva de ciento cuarenta (140) días y como secuelas médico legales, una deformidad física de carácter permanente que le afectó el cuerpo y una perturbación funcional del miembro izquierdo con carácter transitorio.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Medellín, se declaró la contumacia de **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA**, y se corrió traslado del escrito de acusación al defensor público designado.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, quien realizó la audiencia concentrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cuando el despacho se disponía a dar inicio al juicio oral, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno, se petitionó por el defensor la nulidad por falta de defensa técnica, solicitud que fue despachada desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el ocho (8) de junio siguiente por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, confirmando la decisión.

El juicio oral se materializó en sesiones del diecinueve (19) de enero y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se realizó audiencia de individualización de pena.

El once (11) de marzo de dos mil veintidós, se emitió la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, dictó fallo de condena, acorde con el anuncio previo, en contra de **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** al hallar demostrada, no solo la materialidad de la infracción sino la responsabilidad del acusado en su realización.

En relación con el análisis probatorio, indicó que vía estipulaciones probatorias, se dio por acreditado que el 19 de enero a eso de las 3:15 horas, existió un accidente entre el automóvil de placas BJC 993 conducido por OSPINA VILLA y una moto de placas NVW 90 C, guiada por Cindy Yuliana García Pineda y fruto de ese accidente a Cindy Yuliana se le dictaminó una incapacidad de 140 días y como secuelas, una deformidad física de carácter permanente que afectó el cuerpo y una perturbación funcional de uno de sus miembros con carácter transitorio.

Indicó que, de manera consensuada, se extrajo de la discusión la existencia de la materialidad de los sucesos, por cuando se probó que Cindy Yuliana fue lesionada por el procesado, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 2016, al colisionar su vehículo con la moto en la que la víctima viajaba y que le generó una incapacidad mayor de 90 días, una deformidad permanente y una perturbación transitoria.

Manifestó que por ello, el análisis se reducía a establecer si el procesado incurrió en una violación al deber objetivo de cuidado impuesto por las normas que regulan el tráfico

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

automotor, y de concluirse que se probó esa hipótesis, se debía acreditar si ese comportamiento contrario a la conducta correcta, esto es, el maniobrar el vehículo tipo automóvil con la inobservancia a una norma de tránsito, fue la causa eficiente de la lesión y no otro, para finalmente endilgarle responsabilidad penal al procesado, por ser el causante, a título de culpa, de las lesiones en la señora García Pineda.

Hizo referencia a la deponencias de Cindy Yuliana García Pineda y el agente de tránsito Robinson Valderrama García, indicando, respecto a la validez del testimonio de la víctima, que no se encuentra huérfano, al existir el del agente de tránsito; además, que lució coherente, verosímil y coincidente con lo encontrado por el funcionario de la Secretaría de Movilidad y el croquis que contiene su informe.

Anunció que, si bien, la víctima al parecer mintió sobre tener licencia para la fecha de los hechos pues en el informe de tránsito quedó plasmado que no la tenía y por eso la inmovilización de la moto, esta contradicción no es suficiente para tachar de falsas sus demás declaraciones, porque los demás hechos narrados, reitera, son verosímiles, coherentes y coinciden con la versión del agente de tránsito, sin embargo el hecho de no tener licencia, sí sería analizado, para determinar qué tanto pudo haber incidido en el resultado dañoso.

Reseñó que la víctima manifestó que cuando ella llegó a la 35 B, iba conduciendo su motocicleta, en una bajada, en el sentido derecho del carril y vio, a unos diez metros, el vehículo conducido por el acusado, de placas BJC 993, que viajaba en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

sentido izquierdo subiendo y ella continuaba en su vía, cuando, dijo, vio que el vehículo estaba subiendo normal y *cuando menos pensó* giró y la golpeó en el lado izquierdo de la motocicleta agregando la deponente que no prendió direccionales ni nada y afirmó que nunca pensó que aquel iba a hacer un giro.

Indicó que la mera afirmación de la víctima, sumada a la contradicción en que incurrió, no sería suficiente para dar por probado este hecho, sin embargo, quien da validez a su versión, es el testimonio del agente de tránsito, pues dijo que cuando llegó al lugar del accidente encontró a los dos vehículos, ambos en el carril derecho de la carrera 94 y mostró en el croquis la posición final de aquellos y en el contrainterrogatorio, aclaró que el vehículo dos, iba a hacer un giro hacia la izquierda y la moto se desplazaba por su lado derecho, cuando ocurrió la colisión, igualmente ante la insistencia de la defensa, aclaró que no encontró huellas de frenado (de ninguno de los dos automotores), y explicó que lo que halló fue una huella de arrastre del vehículo uno (moto), de una longitud de 2.30 metros.

Afirmó que ello es conclusivo para dar por probado que el accidente ocurrió porque el vehículo tipo auto, iba a girar a la calle 35B, hacia la izquierda, para tomar la calle, mientras la moto se movía por la carrera 94, por su carril, bajando, por lo que se debía analizar, si cuando el vehículo tipo auto hizo el giro, violó el deber objetivo de cuidado impuesto por las normas de tránsito y se debía determinar entonces quién tenía la prelación legal y si ello se puede deducir de las pruebas presentadas a juicio.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Anotó que, de la universalidad de la prueba, tiene claro que la carrera 94 tenía la prelación vial, pues el agente de tránsito, bajo la insistencia de la defensa, sostuvo que la vía por donde se desplazaban los vehículos involucrados no tenía señal de pare y además en el croquis, que se exhibió en juicio, se evidencia que las señales horizontales de pare, estaban sobre la calle 35 B, vía que pretendía tomar el vehículo conducido por el procesado. La víctima dijo que la carrera por donde transitaba era de doble sentido, tenía prelación y el pare estaba sobre la calle 35 B, por lo tanto, sí había señalización, pues para la acción que desplegó el conductor del taxi lo único que se necesitaba era saber cuál de las dos vías tenía prelación para observar las precauciones debidas, señal que efectivamente existía.

Explicó que, si bien no se tiene prueba certera sobre la velocidad de los vehículos, el hecho jurídicamente relevante es que el vehículo conducido por el procesado, en una vía de doble sentido, iba a cruzar a la izquierda para tomar la intercesión, lo que quedó probado.

Concluyó que con esas certezas probatorias, se llega al análisis final, sobre los demás elementos constitutivos de delito culposo, esto es, determinar que existió violación al deber de cuidado impuesto por las normas legales y reglamentarias que regulan el tráfico automotor pues de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, y la imputación objetiva, debe surgir la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto, por lo que, corresponde establecer, si tal y como lo prescribe el artículo 23 del C.P., ese resultado típico (lesiones padecidas por la víctima)) fue

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

consecuencia de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte de OSPINA VILLA, consistente en que debió prever el resultado dañoso por ser previsible, o si una vez previsto este, confió en poder evitarlo.

Manifestó que, el hecho demostrado, es que el conductor del vehículo tipo auto abandonó su carril derecho de manera intempestiva, porque no de otra forma se explica que hubiera arrastrado la moto más de 2.5 metros, afirmando que no hizo la parada completa como lo exige la norma, o por lo menos no hizo el giro, invadiendo el carril contrario, con las suficientes precauciones y la debida observancia al respeto a la prelación de las vías, al punto de colisionar con la moto que venía por su carril, con prelación, lo que acredita que el accidente se generó por incremento del riesgo permitido por parte de OSPINA VILLA, quien estaba habilitado para ejercer tal labor en el ejercicio de una actividad riesgosa, como la conducción de automotores, por lo que tenía un deber especial de garante de acuerdo al numeral 3 del artículo 25 del C.P.

Indicó que a CAMILO ALBERTO le era exigible actuar con la máxima prudencia y cuidado, pues al conducir un automotor por una vía pública y abandonar su carril con el fin de girar, debió obrar con mesurada prudencia para no generar un resultado dañoso y en consecuencia, debió fijarse que no viniera nadie, antes de intentar hacerlo, y cambiar de carril, por lo que faltó a su deber objetivo de cuidado, pues su conducta, supuso un desconocimiento a los artículos 55, 61, 66 y 70 del Código Nacional de Tránsito.

Por ello, se estableció un nexo de causalidad entre la acción desplegada por el procesado y las lesiones

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

sufridas por la víctima, proceso que desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva se realiza a través de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y su concreción en el resultado producido, en tanto OSPINA VILLA, incrementó, injustificadamente, el riesgo permitido, en el ejercicio de una actividad riesgosa, cuando, giró para cambiar su carril, sin la debida precaución que le era exigible conforme a las normas descritas, comportamiento que fue la causa generadora del choque entre los automotores y a la postre le ocasionó lesiones personales determinadas por los reconocimientos médico legales a la víctima.

Por lo que se comprueba el nexo de causalidad jurídica entre el actuar descuidado y negligente del procesado y la lesión al bien jurídico tutelado de la integridad física cuya titular es la víctima.

Anotó que no existe prueba alguna que lleve al juzgado, por lo menos a dudar que fue otro el factor determinante de las lesiones, como por ejemplo la impericia de la víctima, como lo alega la defensa, esto es, que aunque el conductor del vehículo automotor hubiese inobservado la norma y faltado al deber objetivo de cuidado, se hubiera determinado una culpa exclusiva de la víctima al maniobrar la moto de manera incorrecta; cosa que no fue probada, como tampoco fue determinante en el resultado que la conductora de la motocicleta no tuviera licencia de conducción, esto porque si bien la falta de licencia para conducir, implica un riesgo ex ante, se debe demostrar que además de no tener el pase efectivamente no estaba lo suficientemente capacitada para manejar

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

y que además, esa impericia fue la única causante del accidente, lo que no ocurrió.

Anunció que lo que se probó es que la moto transitaba normal por su carril e intempestivamente el auto cambió de dirección, sin previo pare y sin ni siquiera encender direccionales, causando el mencionado accidente.

Por tal motivo emitió juicio de reproche en su contra y le impuso las penas ya reseñadas.

### **DE LA APELACIÓN**

En la audiencia de lectura de fallo, el defensor de **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, el cual sustentó en el término legal.

Para el efecto argumenta que no comparte la sentencia de primera instancia pues no fueron valoradas en debida forma las pruebas incorporadas por la FGN y si bien se estipularon unos hechos, con ellos no se acredita la responsabilidad de su representado, es decir, que aquel haya incrementado el riesgo jurídicamente permitido.

Dice que se acreditó que Cindy Yuliana García, afectada con el accidente de tránsito, se movilizaba en una vía donde diariamente pasan miles de vehículos en ambos sentidos y varios

realizan el giro que hizo su representado, ya que, como lo expuso el agente de tránsito, no está prohibido.

Indica que el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, en su texto original, establece que para obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos diferentes del servicio público, se debe cumplir entre otros: *"3. aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte."*

Artículo que en su parágrafo, establece:

*" Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical"*

Asevera que tal y como lo preceptúa la norma de tránsito, la licencia de conducción tiene una finalidad específica y es demostrar que se cumple con las condiciones para conducir un vehículo motorizado, porque al ser una actividad peligrosa, es necesario realizar unos exámenes rigurosos que permitan tener certeza de que se cumplen con las condiciones para la actividad de conducción.

Así las cosas, como en el caso concreto, al no tener Cindy Yuliana García Pineda, licencia de conducción que acreditara su idoneidad para conducir vehículos automotores, estaba poniendo en peligro a la sociedad de que ocurriera un siniestro vial y corriendo un riesgo que ella asumía.

Anota que, aunque la citada manifestó que llevaba 12 años conduciendo vehículos automotores, lo que valoró el A quo, en su concepto, es contrario a la lógica, ya que no se entiende cómo, una persona con tal experiencia no cuente con licencia de conducción, además, estando directamente interesada en el proceso, mintió al manifestar que sí tenía la licencia cuando, bien lo dijo el agente de tránsito y lo plasmó en el informe policial de accidente, no contaba con ella.

Por ello, concluye, la testigo no tenía idoneidad para conducir vehículos automotores, sobre todo cuando los exámenes previstos para obtener la licencia tienen como finalidad justamente verificar si en cada situación existe un conocimiento y experiencia para actuar, pero conforme lo acreditado, Cindy Yuliana García, no la tenía.

Expresa que le causa especial asombro, lo manifestado por Cindy Yuliana cuando indicó que no tomó precaución alguna porque iba por su vía, lo que, en su concepto, deja una clara duda respecto a las circunstancias del accidente, por cuanto, para las personas que practican esa actividad, el movilizarse en un vehículo motorizado implica estar pendiente todo el tiempo y per se, tomar las

precauciones necesarias que permitan justamente evitar cualquier tipo de siniestro vial.

Resalta que su prohijado contaba con licencia de conducción y no realizó un giro prohibido, puso especial cuidado al momento de realizarlo donde observó una moto que se desplazaba en sentido contrario pero que, aun así, la distancia era prudente y daba el tiempo para pasar; pero no esperaba que la persona que venía en la moto no tomara precauciones y no tuviera la pericia para conducir.

Trae a colación el principio de confianza legítima, el cual dice, es de vital importancia en la movilidad. Lo que se espera por parte de las personas que conducen vehículos, es que las demás personas que participan en la movilidad vial cumplan primeramente con los requisitos para conducción y tengan idoneidad para ello y que cumplan con las normas de tránsito y las precauciones del caso.

Por ello, indica que, en el caso, se está frente a una culpa exclusiva de la víctima. En el accidente de tránsito existen serias dudas respecto de quien golpeó a quien, toda vez que, si bien Cindy Yuliana manifestó haber sido golpeada por su prohijado, no es menos cierto que mintió en la declaración y la fiscalía desistió del testimonio del perito Denis Londoño Saboya, quien era la persona idónea para determinar dicha situación, como también debe serlo el agente de tránsito que manifestó que no lo pudo determinar.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Señala que en el proceso penal la fiscalía debe probar la culpabilidad de las personas que acusa, y posteriormente lleva a juicio, a efectos de que se pueda generar un fallo condenatorio, toda vez que las fallas probatorias en las que pueda incurrir la fiscalía siempre han de beneficiar al procesado, por lo que peticiona, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a su representado del delito de lesiones personales culposas.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

#### **REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS**

El representante de víctimas como no recurrente, indicó que comparte plenamente la apreciación del A quo, pues en el caso objeto de análisis se presentó una violación al deber objetivo de cuidado por parte de CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA, dado que infringió los artículos 55, 61, 66 y 70 del Código Nacional de Tránsito, al realizar un giro, que si bien es cierto, no está prohibido dentro de la normativa contravencional vigente, fue realizado sin el respeto al deber de cuidado, teniendo en cuenta que era su representada quien llevaba la prelación sobre la vía y el infractor debió esperar que pasara para realizar el giro pretendido.

Aduce que si bien el defensor centra su inconformidad en el supuesto hecho que su representada no tenía licencia de conducción al momento del accidente, lo cierto es que Cindy Yuliana manifestó en su declaración que al momento del accidente sí había realizado el curso de conducción y tenía su respectiva licencia, pero al momento del suceso no la portaba de

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

manera física; tanto es, que no le fue impuesto comparendo alguno por conducir el vehículo sin tener licencia emitida por el organismo de tránsito para tal fin.

Resalta que no fue demostrado en sede de juicio oral que su representada no tuviera licencia de conducción; no fue aportado por la defensa prueba alguna que acreditara la falta de dicho documento, diferente a la no exhibición de este al preciso momento del siniestro, tal y como lo indicó el guarda de tránsito que conoció el caso.

Aunado a ello, acota que la víctima informó que conducía motocicletas automáticas y semiautomáticas hacía aproximadamente 12 años, por lo que poseía toda la idoneidad requerida para dicha finalidad; más aún cuando no fue acreditado por ninguna de las partes, que haya faltado así sea mínimamente al Código Nacional de Tránsito o haya realizado una maniobra indebida de la que se pudiera desprender una posible responsabilidad contravencional compartida.

Afirma que, en el hipotético caso, de que se hubiere probado en juicio la no tenencia (*diferente de no exhibición*) de licencia de conducción por la señora García Pineda, no era una situación para determinar la culpa exclusiva de la víctima, más aún cuando no existió infracción o maniobra indebida en su conducción por parte de su representada y sí pudo demostrarse la imprudencia en la maniobra desplegada por quien fue justamente condenado.

Por lo expuesto, solicitó confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia.

### SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Existe en nuestro criterio argumentación suficiente para que podamos conocer del fondo del asunto.

El problema jurídico planteado por el impugnante tiene como eje central la discrepancia que se plantea frente a la valoración probatoria. De un lado el A quo encuentra demostración más allá de cualquier duda frente a la responsabilidad del acusado, al faltar a su deber objetivo de cuidado, mientras el defensor afirma que las pruebas dan cuenta que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien no tenía licencia de conducción y no tomó las precauciones debidas en el ejercicio de una actividad riesgosa.

De cara a dar respuesta a las inquietudes del censor, analizaremos entonces en detalle el acopio probatorio a efectos de establecer si en el caso presente hay demostración más allá de cualquier duda acerca de la responsabilidad penal de **OSPINA VILLA**.

Para resolver tal cuestión, lo primero que debemos precisar es que el artículo 23 del Código Penal, establece que

la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Por su parte, el artículo 9, preceptúa que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En relación con el nexo de causalidad y la imputación objetiva, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez, en su obra *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, explica:

*“Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a ésta por una conexión o enlace, de tal manera que se pueda predicar a la existencia de un vínculo de imputación entre uno y otra, no solo desde un punto de vista naturalístico sino también jurídico; en otras palabras, se requiere la comprobación de una doble exigencia a la manera de un edificio de dos niveles – que muy bien podrían integrarse en una sola construcción -: una lógica o naturalística, o sea la causalidad: y otra, consistente en un vínculo de naturaleza normativa, que gira en torno a la idea de riesgo desaprobado y realizado, esto es, la imputación objetiva...”<sup>1</sup>*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, en providencia con radicado 23.157 del 30 de mayo de 2007, indicó que, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Es decir que, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado derivado por dicha acción es la concreción del peligro creado por la acción. De tal manera que, al

---

<sup>1</sup> Velásquez Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

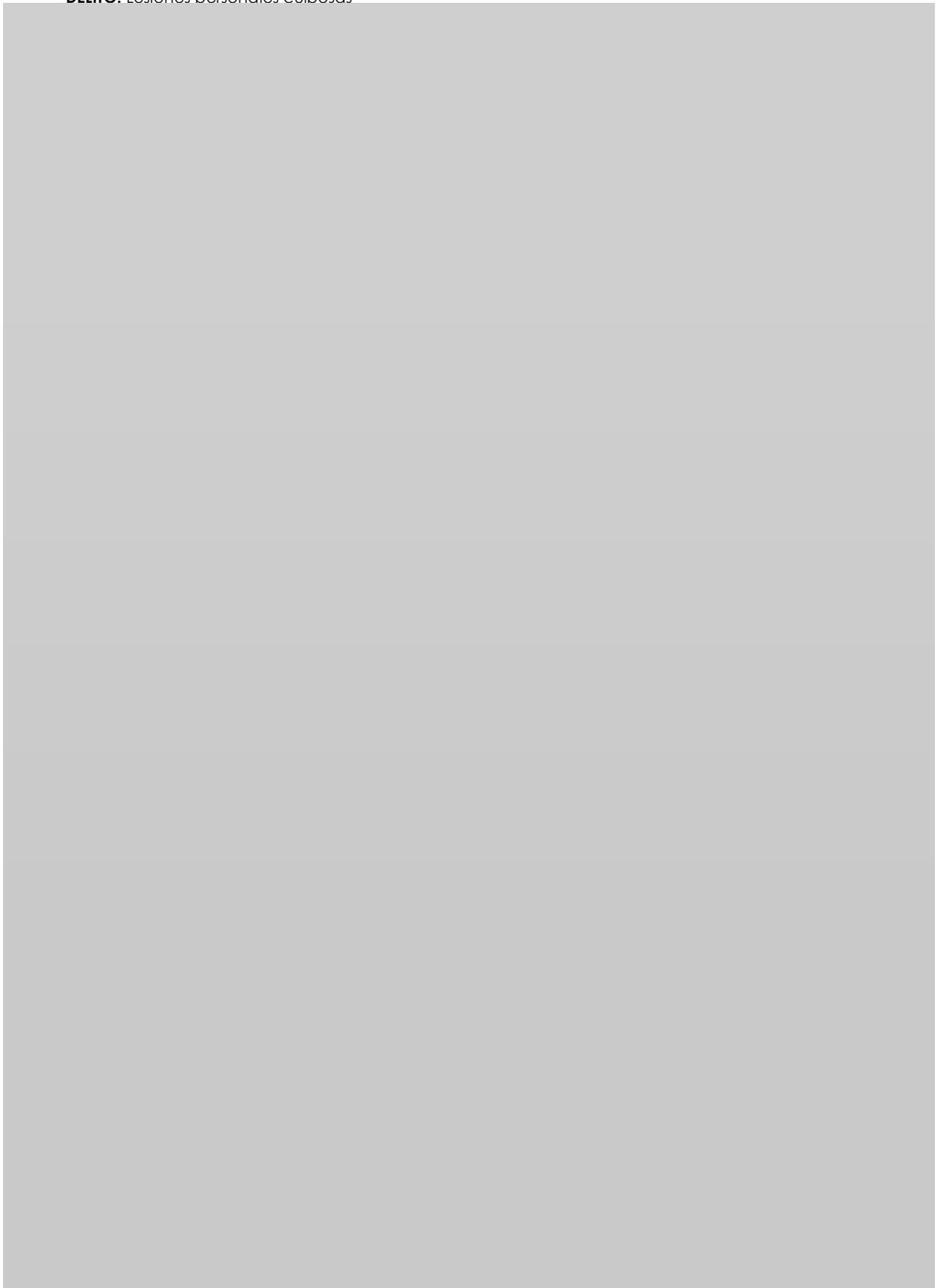
---

faltar alguno de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta, y por consiguiente su relevancia para el derecho penal.

De otro lado, en providencia con radicado 54.909 del 20 de mayo de 2020. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, esa corporación refirió que la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida pero peligrosa, por lo que la exigencia de cuidado y prudencia es superior para quien la realiza. Por ello, el Código Nacional de Tránsito impone a los conductores, pasajeros o peatones que se comporten de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás personas y cumplan las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (artículo 55).

Ahora bien, descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, como bien lo dijo el A quo, quedó suficientemente establecido que las lesiones de Cindy Yuliana García Pineda fueron consecuencia natural y directa de la colisión con el vehículo de placas BJC 993 conducido por **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA**, con quien impactó en el momento en que se desplazaba por el carril derecho de la carrera 94 en el barrio Santa Mónica de esta ciudad, a bordo de la motocicleta de placas NVW 90 C.

Para mayor ilustración se acudirá al bosquejo topográfico extraído del IPAT, el cual fue debidamente incorporado:



De esta manera, la controversia que se plantea por el censor está afincada en que, en su opinión, la fiscalía no demostró que dicho resultado – *LESIONES* - pueda ser atribuido al acusado en tanto, asegura, aquel realizó un giro permitido y fue la presunta falta de licencia de conducción de la conductora de la

motocicleta y que no hubiera tomado las precauciones debidas, lo que ocasionó la colisión.

En virtud de ello, iteramos, la discrepancia gira en punto a si el accidente de tránsito y las consecuentes lesiones que sufrió Cindy Yuliana, fueron consecuencia del actuar del acusado, por cuanto se movilizaba por la carrera 94 en sentido Norte Sur y para girar a la izquierda, en la calle 35 B, de manera abrupta invadió el carril por el que transitaba García Pineda, o si tal resultado es imputable exclusivamente a la víctima, por conducir sin licencia de conducción y no tomar las precauciones debidas, dado que la tesis de la defensa apunta a una auto puesta en peligro de esta, por lo que, en su criterio, no puede endilgársele al **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA**, la creación o el incremento de un riesgo no permitido o cuando menos que existe duda sobre el asunto.

Así las cosas, debe la sala establecer, si en realidad se demostró una violación al deber objetivo de cuidado por parte del acusado y fue este determinante para producir el resultado, así hubiera concurrido otro riesgo, como dice la defensa, por parte de la víctima, al conducir la motocicleta sin licencia de conducción, como fue consignado en el informe de accidente de tránsito.

Es decir, se deberá determinar que, si aun cuando la víctima se desplazaba a bordo de una motocicleta sin el pase para conducir, el hecho de que el enjuiciado, cuando se movilizaba por la carrera 94, en sentido norte sur, realizara un giro de manera intempestiva en la calle 35 B, sin accionar las direccionales, invadiendo el carril por el que se movilizaba la motocicleta en sentido sur norte, precipitó el choque y de ahí su responsabilidad penal.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Para el efecto, aunque la causa no cuenta con testigos de los hechos, a excepción de la víctima, sumamente trascendente es la deponencia del agente de tránsito Robinson Valderrama García, con quien se acreditó el lugar exacto en que ocurrió el choque, las señales de tránsito existentes en el lugar, las condiciones de visibilidad, el estado de las vías y la posición final de los rodantes, entre otros.

Para lo que interesa a esta decisión, es necesario puntualizar que lo expuesto por el agente de tránsito Valderrama García, arroja luces sobre lo acontecido en tanto explicó lo que plasmó en el IPAT y anotó que el lugar de los hechos era *una medio curva*, un poco pendiente, con buena visibilidad, vía asfaltada, bien señalizada, con línea continua amarilla, en zona residencial, explicando que se trataba de una calzada con dos carriles en doble sentido y en el lugar se encontraban, como señales de tránsito, las flechas que indican la dirección de la vía y la línea continua, todo ello anotado en el IPAT.

Anotó que los hechos ocurrieron concretamente en la carrera 94 con calle 35 B, sector Santa Mónica de esta ciudad, encontrando en el lugar, un vehículo y una motocicleta chocados, la moto debajo y la conductora de ésta lesionada; ambos vehículos estaban en el carril derecho sentido sur norte de la carrera 94.

Indicó que encontró como rastros, pedacitos de la moto por el impacto que sufrió cuando colisionó con el auto que la dañó.

Vía contrainterrogatorio afirmó que tuvieron que llevarse la moto de Cindy en atención a que no tenía licencia de conducción y aunque no determinó la velocidad de los vehículos involucrados, sí encontró una huella de arrastre del vehículo 1 (la moto) con una longitud de dos metros y treinta centímetros.

En cuanto a la hipótesis del informe indicó que consignó que era no respetar señales de tránsito, porque el vehículo 2, iba a hacer un giro hacia la izquierda y la moto se desplazaba por su vía, derecho, cuando ocurrió la colisión y aunque no había señales de tránsito que indicaran que el giro se encontraba prohibido, lo cierto es que para hacerlo debía procederse con mucha prudencia para poder virar a la izquierda, ya que la moto iba derecho y llevaba la vía, por lo que para hacerlo se debía mirar bien. Indicó que sobre la Carrera 94 no hay señal de pare ni en ese cruce.

De esta manera, no hay duda para la Corporación, en virtud del plano topográfico consignado en el IPAT y las precisiones realizadas por el agente de tránsito, que si bien es cierto la maniobra realizada por el conductor del auto, **OSPINA VILLA**, estaba permitida, también lo es que debía realizarse con mucha cautela, especialmente porque la prelación sobre la vía la tenía la conductora de la motocicleta, y por tanto, si lo que pretendía el enjuiciado era hacer el giro a la izquierda, para lo cual, debía invadir el carril contrario para realizar la maniobra, le era exigible que tuviera todas las precauciones necesarias para así no irrumpir de manera sorpresiva la vía por la que se desplazaba la motocicleta en que se movilizaba Cindy Yuliana, que transitaba por la carrera 94, en sentido sur norte, y con ello se hubiera evitado la colisión.

Y es que la posición final de los rodantes plasmada en el IPAT, da cuenta de que el accidente de tránsito, en nuestro criterio, permite corroborar lo que manifestó la víctima, teniendo en cuenta que el vehículo 2 (auto) quedó un poco más adelante de la mitad del carril por donde se movilizaba la motocicleta y en el informe se consigna que el auto tuvo la colisión en la parte frontal izquierda (guardabarros izquierdo, capot, bómper del (Sic), persiana y placa delantera), y la mayoría de los daños de la moto, se consigna, los sufrió por la parte derecha, de donde se infiere que los daños de esta, acaecieron cuando cayó al piso, ante el golpe del auto, lo que permite concluir, que cuando el vehículo auto invadió el carril de la motocicleta, aquella ya venía muy adelantada en la vía y de ello da cuenta el punto de impacto, en la parte frontal izquierda.

En este punto, debe resaltarse lo manifestado por Cindy Yuliana respecto al siniestro vial, quien adujo que el día de los hechos iba para su casa en la motocicleta de placas NVW 90C, semiautomática, negra, en buen estado, con papeles al día, a nombre de su esposo Conrado Alberto Zapata Barrientos, se movilizaba sola, llevaba chaleco, casco, luces prendidas, y cuando llegó a la carrera 94 con calle 35 B, iba a una velocidad de 25 kms/hora, teniendo en cuenta que era una bajada.

Explicó que la carrera 94 es de dos carriles, ella se movilizaba por el lado derecho, no había obstáculos, el estado de la vía era bueno, sin huecos, no estaba el piso húmedo, buena visibilidad, dijo que cuando llegó a la calle 35 B, iba conduciendo la moto en una bajada y vio, aproximadamente, a unos 5, 8 o 10 metros que venía el vehículo de CAMILO ALBERTO, de placas BJC 993, quien se

movilizaba en el sentido izquierdo subiendo y ella iba correctamente por su vía, observó el vehículo que venía subiendo normal, y cuando menos pensó, dice, aquel giró y la golpeó en el lado izquierdo de la motocicleta.

Reiteró que vio que el vehículo iba subiendo en sentido contrario y no prendió direccionales ni nada, ella no pensó en ningún momento que iba a hacer el giro, provenía de la calzada contraria, lado izquierdo, no tenía luces, no tocó pito, de hecho, afirmó, pensaba que aquel iba a seguir por el carril derecho normal.

Anotó respecto al tráfico en la vía, que solo vio ese vehículo y solo ella iba bajando, estaban solo ellos dos, no había más carros al lado o atrás, indicando que el impacto lo recibió en el fémur izquierdo en la parte izquierda de la motocicleta, en el sillín donde ella estaba sentada, y cuando ocurrió la colisión lo que recuerda es que ella soltó la moto porque el carro estaba arrastrando la moto por encima, por lo que voló aproximadamente 5 metros cuando cayó.

De esta manera, al analizar la deponencia de la víctima y el agente de tránsito, no hay duda de que si el vehículo 2, se desplazaba por la carrera 94 en sentido norte sur, para hacer el giro a la izquierda y tomar la calle 35 B, debía invadir ese carril en el que se movilizaba de motocicleta conducida por Cindy Yuliana y era ésta quien tenía la prelación en la vía. Es este un aspecto esencial al momento de establecer la responsabilidad por las lesiones que sufrió la ciudadana en mención.

Lo anterior, porque tal y como lo analizó el A quo, el artículo 55, del Código Nacional de Tránsito, establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 61, *ibid.*, preceptúa que todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Y, el inciso 4 del artículo 70 *ibid.*, establece respecto a la prelación en intersecciones o giros, que ***si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.***

Esta última norma citada es especialmente relevante teniendo en cuenta que está plenamente acreditado que el acusado, si pretendía virar a su izquierda, sin duda estaba obligado a tomar las precauciones necesarias, entre ellas, detener la marcha si llegase a ver que en sentido contrario había tráfico.

No obstante el defensor asevera que CINDY se movilizaba sin licencia de conducción y que no tomó las precauciones debidas, lo que develan las pruebas, insistimos, es que el causante del accidente de tránsito fue el acusado, como quiera que

omitió, al hacer el giro permitido, tener en cuenta que la prelación de la vía la tenía quien iba a seguir derecho, esto es, la conductora de la motocicleta.

En este punto, debemos indicar, que si bien la defensa sostiene que Cindy Yuliana García Pineda no tenía licencia de conducción y de ahí concluye que no cumplía con lo estatuido en la ley para ejercer tal actividad, lo cierto es que lo único que se acreditó en juicio es que esta no portaba dicha licencia al momento del siniestro como lo anunció el representante de víctimas, es decir, no hay prueba que permita afirmar que no tenía la experticia necesaria para manejar y que por ello pudo desencadenar el accidente de tránsito. La carencia de la patente no es más que una afirmación sin demostración; la afectada informó en audiencia que sí tenía licencia sólo que no la portaba en el momento y no se introdujo prueba respecto a la total ausencia de aquella.

De esta manera, para esta corporación, no emerge duda, respecto a la invasión del carril por el que se movilizaba Cindy Yuliana, por parte de CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA, quien lo hizo, sin tomar las debidas precauciones y sin activar su luz de cruce, que por lo menos alertara a la conductora de la moto que iba a hacer la maniobra para tomar la calle 35 B, para que aquella también pudiera estar alerta para evitar un siniestro.

Por ello, en realidad, no es relevante, para los efectos de este proceso penal, si Cindy Yuliana, para la época de los hechos, tenía o no licencia de conducción, porque si bien en el informe se plasma que no la portaba y por ello también acaeció la inmovilización

PROCESO: 05001 60 00206 2016 17393  
DELITO: Lesiones personales culposas  
CONDENADO: CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
OBJETO: Apelación de sentencia.  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

de la moto, según lo aseverado por el agente de tránsito, no desplegó conducta alguna que desencadenara el siniestro vial; no hay duda que tenía la prelación de la vía, y por ello, el conductor del auto, insistimos, debió hacer su maniobra de cruce respetando la prelación de la moto pues iba a seguir derecho por la vía en que se movilizaba, pero ello no sucedió. Aquí debe hacerse referencia a los principios de confianza y seguridad.

Frente al punto, en providencia con radicado 49.748 del 15 de mayo de 2019. M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, al respecto se consignó:

Así la Sala ha destacado que el principio de confianza legítima tiene lugar cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.

Tal principio puede ser predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues a pesar de ello tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos.

De pareja manera, ha delimitado las excepciones a tal principio, como por ejemplo el principio de seguridad en el entendido que:

*“...el hombre medio debe prever que si bien su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de confianza y así tener una cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, **de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y el consiguiente daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza.** Si así no lo hiciera, el agente creará un riesgo no permitido y le será imputable el resultado dañoso que se produzca como consecuencia de no obrar conforme el principio de defensa.*

*Sobre las situaciones específicas en las que se exceptúa el principio de confianza, especialmente en el tráfico vehicular, se ha citado, entre otras, el comportamiento de individuos, quienes por sus*

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

*especiales características o por la alteración de sus facultades mentales superiores (v. gr. menores de edad, ancianos, **personas en estado de embriaguez**) no se espera de ellas razonablemente que ajusten su actuar como lo haría una persona en condiciones normales.” CSJ. SP 16 oct 2013, rad. 39023.*

También ha indicado que el principio aludido sufre su excepción tratándose de la posición de garante, porque en esos eventos no se puede decir que los deberes especiales del agente son equivalentes a los de terceros.

En el caso, el enjuiciado violó el principio de confianza pues no tuvo en cuenta que para hacer el giro a la izquierda y tomar la calle 35 B, debía tomar las precauciones debidas y respetar la prelación de la vía que sin duda, tenía la conductora de la motocicleta, y no se presenta ninguna circunstancia que excepcione el principio de confianza legítima bajo el cual actuaba Cindy Yuliana, quien, como lo manifestó en su deponencia, pensó que el acusado iba a seguir derecho por su vía y fue sorprendida cuando invadió su carril, ya que, dijo, pese a que observó el vehículo a unos 5, 8 o 10 metros, aquel no activó las direccionales.

Para concluir, la Sala encuentra demostrado, acorde con lo expuesto por los declarantes, que en efecto **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** hizo un giro permitido hacia la calle 35 B, pero sin respetar la prelación de la vía por parte de la conductora de la motocicleta, lo que ciertamente generó la invasión del carril por el cual transitaba García Pineda, y como consecuencia, el accidente de tránsito.

Cabe aclarar que, si dicha invasión no se hubiera dado, no se habría presentado el siniestro de tránsito, por lo que no hay duda que **OSPINA VILLA**, incurrió en una violación al deber

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

objetivo de cuidado, conducta imprudente que ocasionó el choque, sin que sea relevante, como lo plantea el recurrente, insistimos, que la víctima no portara su licencia de conducción. Si **CAMILO ALBERTO**, no hubiera incurrido en esa violación al deber objetivo de cuidado no se hubiese producido el accidente ni las consecuentes lesiones que por causa de este padeció Cindy Yuliana García Pineda.

Por ello, muy a pesar de los reclamos de la defensa frente a la decisión del A quo, en nuestra opinión, fue correcta. Pese a que Cindy Yuliana, se desplazaba sin la licencia, si **OSPINA VILLA** no hubiese invadido el carril en el que transitaba la víctima, el resultado, daño en la salud, no se hubiera dado, por ello, eliminando su acción, García Pineda, pudo haber incurrido en una contravención, mas no una conducta que tuviera la capacidad de eliminar la imputación del resultado a la maniobra imprudente del acusado y que fuera dable señalar una acción a propio riesgo.

De esta manera, se reprocha del procesado, que teniendo todas las posibilidades de evitar el resultado que causó, optó por no comportarse como lo hubiese hecho un ser humano razonable y prudente, con lo cual, infringió el deber objetivo de cuidado, y por ende, a través de una conducta culposa causó las lesiones de Cindy Yuliana García Pineda, quien, importa decirlo, se desplazaba en forma correcta por la vía que tenía a su disposición y por ello, el principio de confianza que aplica en el tráfico vehicular le permitía avanzar en su dirección esperando que ningún conductor realizara una conducta como la que, a la postre, llevó a cabo el acusado.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

En resumen, e iterando, en el caso concreto se puede concluir que, si **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** no hubiese invadido el carril por el que transitaba Cindy Yuliana, realizando la maniobra de cruce hacia la carrera 35 B sin la precaución debida, con lo que vulneró el deber objetivo de cuidado, no se produce la colisión y por ende las lesiones. Por tanto, impera concluir, que el resultado fue causado por esa acción.

No ve la Sala que haya errado el fallador de primer grado al deducir responsabilidad penal a **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** por las lesiones de la víctima; el análisis y alcance de la prueba aportada al juicio oral permite concluir más allá de cualquier duda, tal y como lo exige el artículo 381 del código de procedimiento penal que, al acusado, como venimos diciendo, es dable imputarle dicho resultado y, en este orden de ideas, el camino a seguir no es otro que confirmar, por este flanco la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal superior del distrito judicial de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de condena emitida por el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en contra de **CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA** por el delito de Lesiones personales

**PROCESO:** 05001 60 00206 2016 17393  
**DELITO:** Lesiones personales culposas  
**CONDENADO:** CAMILO ALBERTO OSPINA VILLA  
**OBJETO:** Apelación de sentencia.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

culposas en accidente de tránsito siendo víctima Cindy Yuliana García Pineda.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado